

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### LEY Nº 32680

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA INCORPORAR AL JEFE DE PRÁCTICA EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA Y DISPONER SU NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL, Y PARA REGULAR LA PROMOCIÓN DEL DOCENTE UNIVERSITARIO**

**Artículo único.** Modificación de los artículos 81, 82  
y 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican los artículos 81; 82, para incorporar un  
tercer párrafo; y 84, segundo y tercer párrafo, de la Ley  
30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 81. Jefe de práctica y apoyo al docente**

81.1. El cargo de jefe de práctica constituye el nivel  
inicial de la carrera docente universitaria en  
el cual se desempeñan funciones específicas  
conforme a su rango. Se incluye en esta  
categoría a los docentes que laboran en centros  
de aplicación o laboratorios pedagógicos de las  
universidades que cuenten con facultades de  
Educación. El acceso a dicho cargo se realiza  
mediante concurso público de méritos y los  
postulantes deben cumplir con los siguientes  
requisitos:

- a) Contar con título profesional.
- b) Acreditar, como mínimo, dos años de  
ejercicio profesional. Los grados académicos  
señalados en el artículo 82 son de carácter  
facultativo, conforme a la normativa que  
establezca cada universidad.
- c) El tiempo durante el cual el jefe de práctica  
ejerce su función es reconocido como tiempo  
de servicio para efectos de su promoción en  
la carrera docente universitaria.

- d) Cumplir con los demás requisitos que se  
determinen mediante las normas internas de  
cada universidad.

81.2. El ayudante de cátedra es un estudiante de  
pregrado que destaca por su rendimiento  
académico y colabora con el docente titular en  
actividades básicas de enseñanza, tales como  
la preparación de materiales, el apoyo en clases  
prácticas y la revisión de tareas, entre otras  
asignadas por dicho docente. Para ser designado  
como ayudante de cátedra, el estudiante debe  
cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar cursando el penúltimo o último año de  
formación en estudios de pregrado.
- b) Estar matriculado en la misma carrera  
o programa académico en el que se  
desempeñará como ayudante.
- c) Haber aprobado la asignatura correspondiente  
con un alto rendimiento académico, según el  
criterio establecido por cada universidad.
- d) Pertenecer, como mínimo, al tercio  
superior de su cohorte académica y contar  
con habilidades blandas debidamente  
comprobadas, conforme a los criterios  
establecidos por cada universidad.
- e) No haber incurrido en sanciones disciplinarias  
vigentes.
- f) Ser propuesto por el docente titular de la  
asignatura y contar con la autorización de la  
escuela profesional correspondiente.

El tiempo durante el cual el estudiante ejerce la  
función de ayudante de cátedra será reconocido  
como tiempo de servicio para efectos del ingreso  
a la carrera docente universitaria.

81.3. El asistente de cátedra es un egresado de  
estudios de pregrado que colabora activamente  
en las labores de docencia universitaria,  
incluyendo la posibilidad de dictar clases bajo la  
supervisión directa del docente titular, conforme  
a las disposiciones internas de cada universidad.  
Para ejercer la función de asistente de cátedra,  
se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber egresado de la universidad sin grado  
académico de un programa de estudios de  
pregrado afín a la asignatura en la que se  
desempeñará.
- b) Haber obtenido un rendimiento académico  
destacado durante sus estudios, conforme a  
los criterios establecidos por la universidad,  
y haber pertenecido, como mínimo, al tercio  
superior de su cohorte académica.
- c) Contar con habilidades blandas, pedagógicas  
y de comunicación adecuadas para el  
desarrollo de la labor docente, debidamente  
acreditadas.

- d) Ser propuesto por el docente titular y contar con la aprobación de la escuela profesional correspondiente y el refrendo por el Consejo de Facultad al inicio del año o ciclo académico.
- e) La función de asistente de cátedra puede ejercerse por un periodo máximo de dos años, continuos o discontinuos.
- f) Cumplir con los demás requisitos establecidos por las normas internas de cada universidad.

El tiempo durante el cual se desempeñe la función de asistente de cátedra es reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a la carrera docente universitaria.

#### **Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia**

[...]

El ejercicio como jefe de práctica es una forma adicional de la admisión a la carrera de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 81.1 del artículo 81.

#### **Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios**

[...]

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. El Consejo Universitario, una vez llevadas a cabo las ratificaciones, efectúa las acciones correspondientes para generar plazas vacantes.

Toda promoción de una categoría a otra se realiza de forma automática luego de la ratificación, por una sola vez, en la misma categoría y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

[...].

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Nombramiento excepcional de los jefes de práctica a la categoría de docentes auxiliares en las universidades públicas**

Excepcionalmente, y por única vez, los jefes de práctica en funciones de las universidades públicas son nombrados en la categoría de docentes auxiliares siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional, grado de maestro y tener como mínimo 5 años en el ejercicio profesional.
- b) Encontrarse, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, realizando funciones de jefe de práctica.

#### **SEGUNDA. Promoción de los jefes de práctica nombrados**

Excepcionalmente, y por única vez, los jefes de práctica nombrados que cuenten con título profesional, grado de maestro y, como mínimo, con cinco años en el ejercicio profesional, son promovidos a la categoría de docentes auxiliares de las universidades públicas.

El tiempo durante el cual el jefe de práctica nombrado ejerció funciones en dicho cargo es considerado para efectos del reconocimiento de sus beneficios laborales.

#### **TERCERA. Modificaciones presupuestarias**

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las universidades

públicas, efectúan las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de garantizar el nombramiento y promoción excepcional dispuestos por la primera y segunda disposición complementaria final.

#### **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día doce de marzo de dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Presidente encargado del Congreso de la República

**WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2530996-1

---